



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



SALA PLENA

SENTENCIA: 151/2016.
FECHA: Sucre, 21 de abril de 2016.
EXPEDIENTE N°: 835/2012.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 22, a través de la cual, la Gerencia Distrital de El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0825/2012, de 18 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 48 a 50 vlta., réplica de fs. 57 a 58., dúplica de fs. 61 y vlta., decreto de autos de fs. 63, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante señaló que la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0015-12 de 1 de febrero de 2012, contra la contribuyente Zoila Gladys Gisbert Jarandilla, imponiendo la sanción por Omisión de Pago correspondiente a la declaración jurada, Formulario 200, con número de orden 9443413, sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal julio 2009, en relación al monto determinando por la propia contribuyente que ascendía a la suma de Bs. 103.515,-

Que la contribuyente interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria, siendo resuelto mediante la Resolución ARIT-LPZ/RA 0560/2012 de 2 de julio, que anuló el acto impugnado hasta el Auto Inicial del Sumario Contravencional N° 25-1342-11 GDEA/DJCC/AISC 154/2011 de 7 de Septiembre, determinación que fue confirmada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria a tiempo de resolver el Recurso Jerárquico deducido por la Administración Tributaria.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

1.- Invocando los arts. 778 y siguientes del Cód. de Procedimiento Civil., aplicables en materia tributaria por permisión del art. 2 de la Ley N° 3092 y 70 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el representante de la Gerencia Distrital de El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, refirió que su actuación se llevó a cabo conforme a las facultades establecidas en la ley N° 2492, emitiendo en estos lineamientos la Resolución Sancionatoria N° 18-0015-12 de 1 de febrero de 2012, que fue anulada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, interponiendo en consecuencia la Administración Tributaria el Recurso Jerárquico, instancia en la que la Autoridad General de Impugnación

Tributaria, confirmó la resolución del inferior con el fundamento que la Administración Tributaria debió verificar previamente al inicio del procedimiento sancionador, el Formulario 200-IVA con Orden N° 9443413, correspondiente al periodo fiscal julio 2009, teniendo en cuenta que tal formulario dio origen al Proveído de Ejecución Tributaria con la consiguiente emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional y posterior Resolución Sancionatoria.

2.- Agregó que la AGIT, equivocó el análisis procedimental tributario y no valoró los antecedentes administrativos, pues no consideró que el caso presente trata de una sanción por Omisión de Pago correspondiente a la Declaración Jurada del periodo julio 2009 presentada por la contribuyente, Gisbert Jarandilla Zoila Gladys, quien a pesar de presentar su Declaración Jurada y auto determinar su deuda, no procedió a cancelación alguna, derivando entonces, como acción de la Administración Tributaria, en aplicación de los arts. 165 y 168 parágrafo I de la Ley 2492, concordantes con el art. 21 inc. a) del D.S. 27310 la aplicación de la sanción, resultando de ello, que existió un procedimiento para sancionar contravenciones emergente de un título de ejecución tributaria como es la Declaración Jurada y no un procedimiento de determinación como equivocadamente entendió la autoridad demandada, no existiendo necesidad de establecer una base imponible, toda vez que ésta ya se encontraba establecida por la propia contribuyente.

3.- Manifestó que el argumento de la AGIT en sentido que la Administración Tributaria no ejerció las facultades contenidas en el art. 100 de la Ley 2492 no tiene ningún fundamento, en virtud a que el ente fiscalizador procedió conforme el procedimiento para sancionar contravenciones tributarias, imponiendo una sanción directa por omisión de pago emergente de una Declaración Jurada, Formulario 200 IVA, no existiendo una etapa previa de verificación, por la presencia de una deuda impaga determinada por la propia contribuyente, que dio lugar al Inicio de Ejecución Tributaria por el importe del tributo no pagado, siendo notificada con el auto Inicial del Sumario Contravencional, dándole oportunidad de presentar sus descargos, concediéndole la posibilidad de presentar una Rectificatoria de la Declaración Jurada, aspectos que constaron en el informe N° 07-0370-12 presentado en su momento a la ARIT La Paz, por lo que no es posible que la AGIT ponga en duda la veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada del IVA.

4.- Indicó que la AGIT no consideró los fundamentos del Recurso Jerárquico planteado por la Administración Tributaria, en el que se indicó claramente que la contribuyente, en lugar de solicitar la anulación de su Declaración Jurada, debió plantear una solicitud formal de rectificatoria a dicha Declaración adjuntando la documentación que avale el proyecto de la declaración rectificatoria, en cuyo caso, la Administración Tributaria, aplicando el art. 4 del D.S. N° 25183 habría resuelto aceptar o rechazar la solicitud, sin perjuicio de ejercer la facultad de revisión y determinación de oficio, habilitándose la posibilidad de realizar la verificación formal, revisando el libro de ventas, facturas habilitadas, realizar el cruce de información etc.; más al haber equivocado la contribuyente su solicitud, correspondió otorgar todo el valor legal a la Declaración Jurada que por tener la calidad de Título de Ejecución Tributaria, permitió el



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 835/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

procedimiento sancionador y no el de determinación como erróneamente considera la AGIT, siendo inconcebible que esta autoridad desconozca esa calidad a la Declaración Jurada Formulario 200-IVA.

5.- Finalmente, señaló que la Administración Tributaria, sustentó su pretensión en base a pruebas aportadas, objetivas y razonables, siendo la ARIT La Paz la que controvertió la verdad de los hechos, desconociendo el valor de la Declaración Jurada, habiendo la AGIT obviado considerar los antecedentes administrativos, valorando las consideraciones del inferior sin tomar en cuenta que la Declaración Jurada tiene calidad de cosa juzgada.

I.3.- Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0825/2012 de 18 de septiembre, así como se revoque también totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 056/2012 de 2 de julio, que dispuso anular la Resolución Sancionatoria N° 18-0015-12 de 1 de febrero de 2012.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 25 de febrero de 2013, que cursa de fs. 48 a 50 vlt., señalando que, no obstante que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

1.- Conforme establecen los arts. 166 y 168 de la ley N° 2492, las sanciones por contravenciones se impondrán mediante Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria y siempre que la conducta contraventora no esté vinculada al proceso de determinación se procesará por medio de un sumario dispuesto por la autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose luego el cargo en el que conste el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

2.- Agregó que en el presente caso, el SIN sancionó a la contribuyente por omisión de pago al evidenciar que presentó la Declaración Jurada con Número de Orden 9443413, del periodo julio 2009, con impuesto determinado y que no fue pagado en la fecha de vencimiento, empero, dicha Declaración Jurada registró en la casilla 996 saldo definitivo a favor del fisco por Bs. 103.515,- importe que también fue registrado en la casilla 677 de imputación de crédito en valores, aspecto que debió ser verificado y confirmado por el SIN, pues con ello, resultaba que el saldo a favor del fisco, fue declarado y pagado con valores.

3.- Explicó que la Administración Tributaria, sin percatarse de la declaración de pago del impuesto a través de crédito en valores, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional 25-1342-11, al considerar la falta de pago o el pago menor de la Declaración Jurada, procediendo a calificar la conducta de la contribuyente como omisión de pago, sin evidenciar previamente el cumplimiento del pago total, el pago parcial o que en dicha

Declaración Jurada se consignó un pago con valores, habiendo actuado en consecuencia contraviniendo la disposición de los arts. 168-I de la Ley 2492 y 17 numerales 2 y 3 de la RND N° 10-0037-07, porque en aquel Auto del Sumario Contravencional no efectúa una valoración concreta de los descargos presentados por la contribuyente vulnerando el principio de presunción a favor del sujeto pasivo establecido en el art. 69 de la Ley 2492.

4.- Finalmente en la respuesta se afirma que, ante la duda que emerge de la Declaración Jurada, la Administración Tributaria debió investigar los hechos reales considerando el movimiento económico de la contribuyente constituido por los ingresos y gastos sobre los cuales se debió establecer la base imponible del impuesto, más aún si el monto de las ventas declaradas en el periodo julio 2009 (Bs. 875.481) es considerado alto en relación al importe total de ventas en las gestiones 2006 y 2007, por lo que el SIN necesariamente tenía que verificar o comprobar las facturas de ventas emitidas, Libro de Ventas, Registros Contables, Estados Financieros entre otros documentos soporte, para así fijar de manera indubitable la base imponible y su respectivo impuesto, sólo así se podía establecer si existió o no la omisión de pago.

5.- Concluyó la autoridad demanda manifestando que la actuación de la Administración Tributaria situó a la contribuyente en estado de indefensión al no existir certeza sobre la existencia de una deuda tributaria líquida y exigible y no obstante de ello se le impone una sanción por omisión de pago, por lo que pronunció la Resolución confirmando la del recurso de alzada que en justicia anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-1342-11, a fin de que la Administración Tributaria establezca correcta y fehacientemente la verdad de los datos registrados en la Declaración Jurada.

II.1.- Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1.- Los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan que el hecho que dio lugar a la calificación de la conducta y la imposición de una sanción por parte de la Administración Tributaria contra la contribuyente Zoila Gladys Gisbert Jarandilla, fue la presentación de la Declaración Jurada con Número de Orden 9443413, Formulario 200, por el IVA, correspondiente al periodo julio 2009, con un importe a favor del fisco auto determinado y declarado por Bs. 103.515,- monto que según la Administración Tributaria, no obstante de haber sido declarado no fue pagado (fs. 14 del anexo I).

2.- La Administración Tributaria, a consecuencia de la presentación de la Declaración Jurada detallada en el punto anterior, emitió el Proveído de Ejecución Tributaria N° 21-3103-11 con CITE/SIN/GDEA/DJCC/UCC/PIET/2000/2011, de 16 de agosto, dando a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 835/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

conocer a la contribuyente el inicio de la ejecución tributaria del título constituido precisamente por la Declaración Jurada que a la fecha de emisión de aquel proveído, *-a criterio del demandante-*, se encontraba plenamente ejecutoriada (fs. 2 del anexo I). La Administración Tributaria, en fecha 7 de septiembre de 2011, pronunció el Auto de Sumario Contravencional N° GDA/DJCC/AISC-154/2011, *instruyendo el inicio del Sumario Contravencional en contra de la contribuyente, por existir suficientes indicios de haber incurrido en la contravención de Omisión de Pago, por el importe no pagado de la Declaración Jurada con número de orden 9443413*, concediéndole el plazo de 20 días a partir de su legal notificación con este acto para la presentación de los descargos que considere pertinentes (fs. 3 anexo I). Notificada la contribuyente con el Auto Inicial de Sumario conforme consta a fs. 3 vlt. del anexo I., Gladys Zoila Gisbert Jarandilla, presentó descargos y ofreció prueba mediante nota de fs. 8-10 del Anexo, adjuntando la documental que discurre de fs. 12 a 28 del anexo I.

3.- El 1 de febrero de 2012, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria 18-0015-12 CITE: SIN/GDEA/DJCC/UCC/RS/0002/2012, determinando sancionar a la contribuyente con la multa del 100% del tributo omitido, equivalente a la suma de UFV 67.566 por omisión de pago, todo con el fundamento que la Declaración Jurada correspondiente al IVA, con Número de Orden 9443413, del periodo fiscal julio 2009, constituía suficiente Título de Ejecución Tributaria cuyo impuesto auto determinado no fue pagado en la fecha de vencimiento. En el mismo acto administrativo se intimó a la contribuyente a cancelar la sanción por omisión de pago y se le otorgó veinte días calendario para impugnar la resolución (fs. 31-33 anexo I).

4.- Contra la Resolución Sancionatoria, la contribuyente planteó el recurso de alzada de fs. 36 a 41 del Anexo III, presentando en el periodo probatorio correspondiente la siguiente documental: a) Estados Financieros al 31 de marzo de 2008; b) Solicitud de Anulación/Devolución de facturas, c). Querrella presentada ante el Ministerio Público, d) Solicitud de levantamiento de retención de fondos, e) Requerimientos Fiscales, f) Libro de Ventas de las gestiones fiscales 2004-2008, g) Talonarios de Facturas (Anexo II, fs. 30 a 35, 66-67, 69-70, 71-73, 74-77, del anexo III), la que una vez analizada, permitió a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, pronunciar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0560/2012, concluyendo que existen elementos que ponen en duda la veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada del IVA, periodo julio 2009, advirtiéndose que la última venta fue realizada el 28 de diciembre de 2008; que las ventas declaradas en este periodo superan el monto de las ventas de las gestiones 2006, 2007 y lo que es más relevante, el saldo definitivo a favor del fisco en la casilla 996 de Bs. 103.515,- habría sido cancelado en la misma suma con valores, como se tiene en la casilla 677 de aquella Declaración Jurada, con este fundamento, se decidió Anular la Resolución Sancionatoria N° 18-0015-12 de 1° de febrero de 2012 emitida por la Gerencia Distrital El Alto del SIN hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto Inicial del Sumario Contravencional N° 25-1342-11- GDEA/DJCC/AISC-154/2011 de 7 de septiembre, debiendo la Administración Tributaria, establecer correcta y

fehacientemente la veracidad de los datos registrados en la Declaración Jurada.

5.- La Administración Tributaria interpuso el recurso jerárquico de fs. 112 a 114 y vlt., de la carpeta III, que fue conocido y resuelto por la AGIT, que pronunció la resolución impugnada en el proceso, determinando confirmar la resolución del recurso de alzada, disponiendo que el SIN ejerza las amplias facultades establecidas en el art. 100 de la Ley 2492 a objeto de establecer el monto de la sanción por omisión de pago si correspondiere, conforme establece el inciso b) del art. 212 parágrafo I de la Ley 3092.

6.- Dicho acto administrativo tributario dio origen al proceso contencioso administrativo, materia de autos.

7.- En el curso de su trámite, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil. Presentadas la réplica de fs. 57 a 58 y la dúplica de fs. 61 y vlt. en la que ambas partes ratificaron sus argumentos, se decretó autos para sentencia, mediante providencia de fs. 63.

IV.- DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, el objeto de la litis, se centra en determinar si el monto auto determinado y auto declarado por la contribuyente a favor del fisco, no debió estar sujeto a un procedimiento de determinación y verificación por la Administración Tributaria, teniendo en cuenta que se efectuó el pago en valores.

V.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En autos, la entidad demandante afirma que, al constituir la Declaración Jurada Título de Ejecución Tributaria, correspondía el inicio de las Ejecución Tributaria, no siendo necesario el proceso previo de determinación, pues existía un monto auto determinado y auto declarado por la propia contribuyente a favor del fisco y que ante la falta de pago correspondía la multa sancionatoria por omisión de pago.

Contradiendo tal afirmación, *-a criterio de la autoridad demandada-*, correspondía previamente el proceso de determinación, pues la Declaración Jurada consignaba un "pago en valores" a la Administración Tributaria, aspecto que debía ser averiguado para establecer el pago total, parcial o la falta de pago del monto declarado. Lo contrario implicaría haber situado a la contribuyente en estado de indefensión, no habiéndose valorado las pruebas de descargo por ella presentadas.

A efecto de resolver la controversia planteada, corresponde el siguiente análisis.

El art. 108 de la Ley N° 2492, establece que la Ejecución Tributaria se efectivizará por la Administración Tributaria, con la notificación de los títulos enumerados en los 9 incisos del artículo citado, entre los cuales, se encuentra *la Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo de la relación tributaria*, que determina la deuda tributaria y, cuando ésta no ha



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 835/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

sido pagada, o ha sido pagada parcialmente, en cuyo caso corresponderá la ejecución por el saldo deudor (inc. 6).

Fue precisamente en base a la disposición glosada en el punto precedente, que la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, considerando que la *Declaración Jurada con Número de Orden 9443413, Formulario 200, por el IVA, correspondiente al periodo julio 2009, con un importe a favor del fisco auto determinado y declarado por Bs. 103.515,-* poseía la calidad de documento con fuerza de Título de Ejecución Tributaria, procedió al Inicio de Ejecución Tributaria, en contra de la contribuyente Zoila Gladys Gisbert Jarandilla, suponiendo la falta de cancelación del monto determinado por la propia contribuyente, dio inicio al procedimiento sancionador, con la facultad prevista en el art. 166 del Código Tributario, al haber calificado su conducta como "omisión de pago", contravención tributaria establecida en el art. 165 de la Norma señalada.

Empero, no obstante que la actuación de la Administración Tributaria se encontraba prevista en las disposiciones legales mencionadas y que la Determinación de la Deuda Tributaria por el sujeto pasivo es un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria, pudiendo ser objeto de ejecución Tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, a tenor del art. 94 in fine de la Ley N° 2492, en el análisis de la Declaración Jurada en cuestión que cursa a fs. 14 del anexo I, no consideró que si bien es cierto que en la casilla 996 del Formulario 200 del IVA correspondiente al periodo fiscal julio de 2009, se estableció un monto de Bs. 103.515,- como saldo definitivo a favor del fisco, no es menos evidente que en el mismo formulario, casilla 677, se lee: **"Imputación de Crédito en Valores, sujeto a verificación y confirmación del SIN"**, situación que en definitiva importa la declaración de la contribuyente en sentido que *este adeudo fue cancelado en "valores"*, habilitándose entonces el "Procedimiento de Determinación", en el que la Administración Tributaria a efecto de determinar si la deuda tributaria fue efectivamente pagada en valores en su totalidad o si existió un pago parcial, debió ejercer las facultades de control, verificación fiscalización e investigación previstas en los arts. 95 y 100 de la ley N° 2492.

Consecuentemente, en el caso de autos, debió observarse la disposición contenida en los arts. 166 y 168 de la tantas veces citada ley N° 2492, que refiriéndose al Procedimiento Sancionador, precisan que *las sanciones por contravenciones tributarias se impondrán mediante Resolución Sancionatoria o Resolución Determinativa y, siempre que la conducta contraventora no esté sujeta a un Proceso de Determinación, procederá el Sumario Contravencional instruido por la autoridad competente de la Administración Tributaria, previa identificación del acto u omisión atribuida al sujeto pasivo.*

En el proceso en estudio, la Administración Tributaria, sin percatarse que el monto a favor del fisco, efectivamente declarado y auto determinado por la contribuyente, en su pago fue imputado a valores, emitió el 16 de agosto de 2011 el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, N° 24-3103-11 que consta a fs. 2 del anexo I, en el que consigna: "(...) Estando firme y ejecutoriada la Declaración Jurada Formulario 200 con Número de Orden 9443413 correspondiente al periodo fiscal julio 2009 (...)", para más

adelante señalar que al tercer día siguiente de su legal notificación se ejecutarán las medidas coactivas correspondientes, conforme establece el art. 110 del Código Tributario, concordante con el art. 4 del D.S. 27874, **hasta el pago total de la deuda tributaria**. Entendiéndose entonces que la Administración Tributaria, sin verificar el pago en valores *-conforme también declaró la contribuyente-*, arribó a la conclusión que aquel adeudo no fue cancelado.

Ahora bien, el análisis hasta aquí efectuado, permite al Tribunal Supremo de Justicia concluir que la Declaración Jurada que sirvió de base para el pronunciamiento del Proveído de Ejecución Tributaria N° 24-3103-11, Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-1342-11 y finalmente la Resolución Sancionatoria N° 18-0015-12, no se encontraba firme y ejecutoriada conforme erróneamente entendió el demandante, menos ostentaba la calidad de Título de Ejecución Tributaria, habida cuenta que en dicho documento la contribuyente a más de declarar la existencia de un adeudo tributario, también declaró que el mismo había sido cancelado en valores, situación que daba lugar al inicio de un Proceso de Determinación y no al Procedimiento Sancionatorio. Así estableció la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz a momento de resolver el recurso de alzada deducido por la contribuyente, autoridad que además con sobrada razón legal determinó que la Administración Tributaria no efectuó el análisis y valoración correcta de la prueba de descargo presentada en sede administrativa, por lo que, al anular la Resolución Sancionatoria hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional, con el fin de que el demandante establezca la veracidad de los datos registrados en la Declaración Jurada, no conculcó ninguna disposición legal como afirma el actor.

De igual manera, la autoridad demandada a momento de emitir la Resolución del recurso jerárquico confirmando la de su inferior, no desconoció las normas tributarias referidas al "Procedimientos de imposición de sanciones sobre títulos de ejecución tributaria" conforme se afirma en la demanda, menos desconoció el valor probatorio de las Declaraciones Juradas, lo que hizo, fue establecer en base a la normativa citada y que sirve de base para la presente resolución, que la Declaración Jurada base de los actos administrativos de la Administración Tributaria al establecerse en ella que existió una imputación del crédito en valores, correspondía la averiguación de este dato. No hacerlo significaría la vulneración de los derechos de la contribuyente a quien se le atribuyó una contravención tributaria y se la sanciona por ello, sin que previamente se compruebe la veracidad de la declaración

A mayor abundamiento, no puede dejar de mencionarse, que conforme disposición del art. 17 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 incisos f) y h) Caso 3. Numeral 3), obliga a la Administración Tributaria a señalar con claridad el acto u omisión del contribuyente que da lugar a la contravención y la norma específica infringida, como también compele a la Administración Tributaria a efectuar no sólo una relación de las pruebas de descargo presentadas por el sujeto pasivo de la relación tributaria, sino debe existir una correcta valoración de la misma, obligaciones que en el caso que origina la presente acción, fueron incumplidas por el demandante, habida cuenta que si bien concedió a la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 835/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

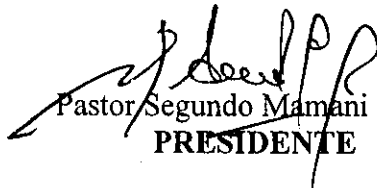
contribuyente un periodo para la presentación de la documentación de descargo, las pruebas aportadas por ella, -conforme también estableció la autoridad demandada- no merecieron el análisis correspondiente, limitándose la Administración Tributaria a una simple enumeración para luego concluir que al existir una auto determinación del monto a favor del fisco, no correspondía un análisis mayor al realizado sobre la documentación de descargo.

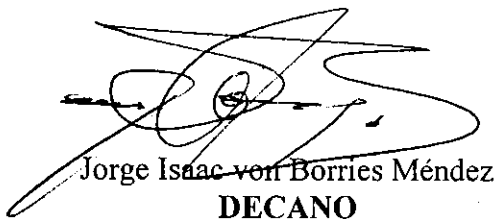
De esta forma, el demandante olvida la disposición del art. 69 del Código Tributario que prevé: *"(Presunción a favor del sujeto pasivo). En aplicación al Principio de Buena Fe y Transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que **en debido proceso de determinación**, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias"*. Como se tiene dicho, en el caso que nos ocupa, por las razones ya anotadas, se habilitaba el Procedimiento de Determinación que implicaba una previa verificación del cumplimiento o no del pago en valores, antes de imputar a la contribuyente una contravención tributaria, transgrediéndose también de esta manera el derecho del sujeto pasivo a ser oído y vencido en justo juicio.

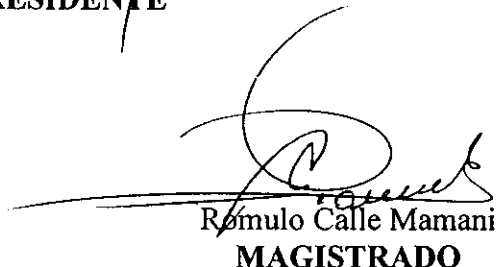
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0825/2012 emitida el 18 de septiembre de 2012 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria., que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

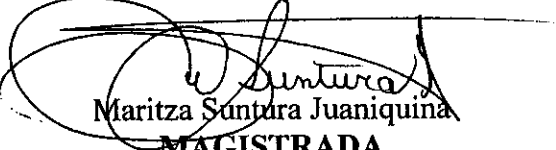

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

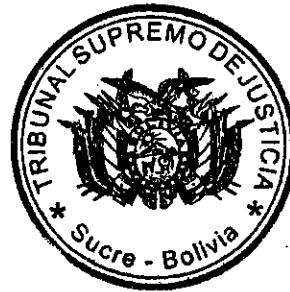

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Fordoya Rivas
MAGISTRADO

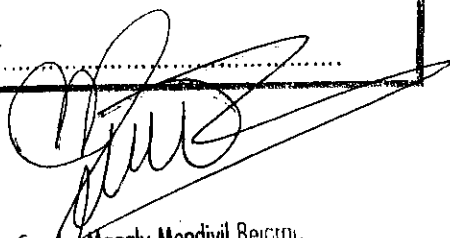

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....
SENTENCIA N° 151... FECHA 21 de abril.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....

Conforme -
VOTO DISIDENTE:


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA